



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Gobernación, que desecha iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 3293, presentada por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, el 24 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 24 de marzo de 2026, iniciativa que busca reformar y adicionar los artículos, 7º, 9º Bis, 13, 14, 17, 18 Bis, 19, 19 Bis, 22, 23, 23 Bis, 23 Ter, 28 y 31, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En reunión de fecha 23 de junio de 2026, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 96 fracción XI, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a los ciudadanos en razón de lo cual, quien promueve iniciativa en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los

requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
<p>Artículo 7. Para los efectos de la Ley se entiende por Entidades; Daño Emergente; Daño Material; Daño Personal; y Unidad, entendida como salario mínimo diario vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Entidades: los Poderes del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria; tribunales administrativos; organismos públicos autónomos; municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria municipal; II. Daño emergente: la pérdida o menoscabo real y directo sufrido en bienes o derechos del reclamante como consecuencia inmediata de la actividad administrativa irregular; III.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	<p>Daño material: el que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización correspondiente; IV. Daño personal: el relativo a las incapacidades temporal y permanente, así como a cualquier afectación física o psíquica susceptible de valoración legal; V. Unidad de Medida y Actualización: la referencia económica vigente conforme a la legislación aplicable; VI. Lucro cesante: la privación de la ganancia lícita o utilidad razonablemente esperada que la persona afectada deje de percibir como consecuencia directa e inmediata de la actividad administrativa irregular; y VII. Daño moral: la afectación a sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, integridad o consideración que de sí misma tiene una persona, cuando derive directamente de la actividad administrativa irregular y resulte acreditada conforme a derecho. Toda referencia contenida en esta Ley a unidades de cuantificación económica deberá entenderse realizada a la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
<p>La Ley vigente no contempla artículo 9 Bis.</p>	<p>Artículo 9 Bis. Las entidades deberán contar con mecanismos permanentes de información, orientación y atención a las personas respecto del derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, los requisitos de procedencia, la autoridad competente, el estado procedimental de la reclamación y los medios de impugnación procedentes. Dichos mecanismos podrán operar de forma física, digital o mixta, emplearán lenguaje claro y accesible, y observarán la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y accesibilidad.</p>
<p>Artículo 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece la Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público. Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades para dar por concluida la controversia.</p>	<p>Artículo 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público. Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente. Las entidades podrán establecer mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros por responsabilidad patrimonial para hacer frente al pago</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	de las indemnizaciones previstas en esta Ley.
<p>Artículo 14. Las indemnizaciones se fijan distinguiendo entre reparación integral o equitativa, y la norma alude al pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.</p>	<p>Artículo 14. Las indemnizaciones se fijarán bajo un principio de reparación integral y equitativa, atendiendo a la naturaleza del daño efectivamente acreditado, la relación causal con la actividad administrativa irregular, las circunstancias del caso y la condición de la persona afectada. La reparación podrá comprender, según corresponda: I. Daño emergente; II. Daño material; III. Daño personal; IV. Lucro cesante; y V. Daño moral. Cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional determine, con base en los elementos probatorios del expediente, que la actuación de la entidad fue irregular, deficiente o ilegal, deberá privilegiarse la reparación integral del daño efectivamente acreditado.</p>
<p>Artículo 17. La indemnización se calcula con base en la fecha en que sucedieron los daños o en la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago.</p>	<p>Artículo 17. La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños o en la fecha en que hayan cesado, cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en términos de la legislación fiscal aplicable. Cuando la indemnización no sea cubierta dentro de los treinta</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	<p>días hábiles siguientes a que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional respectiva, la cantidad actualizada devengará intereses por demora conforme a la legislación fiscal aplicable o, en su caso, al interés legal previsto en la legislación civil, atendiendo a la disposición que resulte más favorable para la reparación efectiva.</p>
<p>La Ley vigente no contempla artículo 18 Bis.</p>	<p>Artículo 18 Bis. Las entidades podrán contratar seguros por responsabilidad patrimonial o constituir reservas financieras específicas para hacer frente al pago de las indemnizaciones previstas en esta Ley. La existencia de seguro, fondo, reserva o cualquier otro mecanismo de cobertura no eximirá a la entidad responsable de cubrir íntegramente la reparación que legalmente corresponda; en caso de insuficiencia, cubrirá la diferencia respectiva.</p>
<p>Artículo 19. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse y existe un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de consulta pública.</p>	<p>Artículo 19. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado y de los municipios. Las autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, de consulta pública, con la finalidad de que, conforme al orden establecido</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	<p>según su fecha de emisión y firmeza, sean atendidas las obligaciones indemnizatorias que resulten procedentes. Dicho registro deberá contar preferentemente con formato digital y contener, cuando menos, información estadística relativa al número de reclamaciones presentadas, admitidas, desechadas, resueltas, montos reconocidos, pagos efectuados, estado de cumplimiento y autoridad responsable, salvaguardando los datos personales y la información legalmente reservada.</p>
<p>La Ley vigente no contempla artículo 19 Bis.</p>	<p>Artículo 19 Bis. Las entidades rendirán anualmente un informe a su respectivo órgano interno de control y, en su caso, a la instancia fiscalizadora competente, respecto de: I. El número de reclamaciones recibidas; II. Las reclamaciones admitidas, desechadas, resueltas y cumplidas; III. Los montos pagados por concepto de responsabilidad patrimonial; IV. Las principales causas administrativas que dieron origen a las indemnizaciones; y V. Las medidas correctivas o preventivas implementadas para evitar la repetición de daños.</p>
<p>Artículo 22. La solicitud en vía administrativa debe contener</p>	<p>Artículo 22. Cuando la solicitud se presente en la vía administrativa,</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
<p>nombre del reclamante, domicilio, hechos, circunstancias del daño, cálculo estimado, pruebas y firma o huella; y no requiere ratificación.</p>	<p>deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: I. Nombre del reclamante; II. Domicilio para oír notificaciones o medio autorizado para recibirlas; III. Narración sucinta de los hechos que dan origen a la reclamación, así como la relación de causalidad correspondiente; IV. Los hechos y circunstancias en que se generó el daño causado; V. El cálculo estimado del daño causado; VI. Las pruebas ofrecidas; y VII. La firma autógrafa, huella digital o cualquier otro medio legal de identificación. El escrito de reclamación no requerirá de ratificación. La autoridad deberá prevenir por una sola ocasión para que se subsanen omisiones meramente formales que no incidan en el fondo del asunto y, en su caso, orientar a la persona promovente respecto de la autoridad competente o la corrección de errores manifiestos de forma.</p>
<p>Artículo 23. La ley prevé emplazamiento, pruebas, alegatos y resolución.</p>	<p>Artículo 23. Recibida la reclamación, el titular de la entidad involucrada deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes y, en caso de admitirla, emplazará al servidor público o unidad administrativa a quien se atribuya la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	<p>días hábiles dé contestación y ofrezca las pruebas que a sus intereses convengan. Acto continuo se abrirá un periodo a prueba por un término de diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas que así lo ameriten. Si la reclamación hubiere sido presentada ante autoridad incompetente, ésta deberá remitirla de oficio, dentro del plazo de tres días hábiles, a la autoridad que estime competente, notificando de ello a la persona promovente. El tiempo transcurrido entre la presentación y la remisión no se computará en perjuicio del reclamante para efectos de prescripción. Dentro del procedimiento no serán admisibles las pruebas de posiciones, ni aquellas que contravengan la moral, las buenas costumbres o el orden público. Concluido el periodo probatorio, el titular de la entidad pondrá el expediente a la vista de las partes por tres días hábiles para que formulen alegatos. Vencido este plazo, emitirá resolución debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La resolución deberá contener por lo menos los elementos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
<p>La Ley vigente no contempla artículo 23 Bis.</p>	<p>Artículo 23 Bis. Cuando de las actuaciones, documentos, dictámenes e informes que obren en el expediente resulten ostensibles la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión patrimonial, la existencia del daño y la base objetiva para cuantificar la indemnización, la autoridad podrá acordar de oficio o a petición de parte la sustanciación de un procedimiento abreviado. En este procedimiento se concederá a las partes un plazo común de cinco días hábiles para ofrecer pruebas adicionales estrictamente vinculadas con la cuantificación o precisión del daño. Desahogadas éstas, la autoridad deberá emitir resolución en un lapso no mayor de cinco días hábiles. La adopción del procedimiento abreviado no podrá implicar disminución de garantías procesales ni afectación al derecho de defensa de las partes.</p>
<p>La Ley vigente no contempla artículo 23 Ter con ese contenido específico.</p>	<p>Artículo 23 Ter. Las reclamaciones notoriamente improcedentes podrán desecharse de plano mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Cuando de la reclamación o de las constancias aportadas se advierta la posible comisión de conductas fraudulentas, simulación</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	de daños o cualquier hecho que pudiera constituir delito, la autoridad dará vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación o resolución del procedimiento administrativo correspondiente.
<p>Artículo 28. Las resoluciones administrativas deben contener la relación de causalidad, valoración del daño, monto y criterios de cuantificación.</p>	<p>Artículo 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley deberán contener, entre otros elementos: I. La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida; II. La valoración del daño ocasionado; III. El monto en dinero o en especie de la indemnización; IV. La explicación de los criterios, parámetros y medios de prueba utilizados para su cuantificación; V. En su caso, la determinación específica relativa a lucro cesante y daño moral; y VI. Cuando exista concurrencia, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso concreto.</p>
<p>Artículo 31. Las controversias pueden concluirse por convenio, sujeto a aprobación de la contraloría interna o del órgano de vigilancia.</p>	<p>Artículo 31. Las controversias que se susciten con motivo de los reclamos podrán concluirse por convenio que celebren los reclamantes afectados con las Entidades, en el que se fijará el</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA FINAL
	<p>pago de la indemnización que las partes acuerden. La validez de dicho convenio quedará sujeta a su aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente. Los convenios deberán ajustarse a los principios de legalidad, transparencia, razonabilidad, interés público y reparación suficiente, y no podrán implicar renuncia genérica o anticipada a derechos no determinados.</p>

SÉPTIMO. Que el promovente de la iniciativa sustenta su razonamiento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución central del Estado constitucional de derecho. La ley potosina vigente es reglamentaria del artículo 124 constitucional local, tiene por objeto fijar bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios, y reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

No obstante, la técnica normativa vigente muestra aspectos que ameritan actualización. En el artículo 7, por ejemplo, la ley aún define la "Unidad" como salario mínimo diario vigente en el Estado, y no contempla expresamente ni el **lucro cesante** ni el **daño moral**. En el artículo 14, las indemnizaciones se estructuran actualmente a partir de reparación integral o equitativa, con referencia a daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material, sin desarrollar de forma expresa un estándar más amplio de reparación.

La reforma propuesta parte de la propia lógica interna de la ley potosina, pero la perfecciona con apoyo comparado. Retoma herramientas normativas útiles para fortalecer la reparación integral, la orientación al reclamante, la eficacia procedimental, la previsión financiera y la transparencia institucional.

Con esta reforma no se pretende sustituir la arquitectura de la ley vigente, sino perfeccionarla para que sea más clara, accesible, garantista y moderna. Se mantienen figuras útiles ya existentes, como la previsión presupuestal, el convenio de terminación, el registro de indemnizaciones, la multa por reclamación improcedente y la denuncia ante el Ministerio Público por simulación de daños, pero se integran con mejores estándares de reparación y de procedimiento."

OCTAVO. Que el objeto de la iniciativa la presente iniciativa propone modernizar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí para fortalecer el derecho a la indemnización frente a la actividad administrativa irregular, mediante la incorporación expresa

de **lucro cesante y daño moral**; la sustitución del salario mínimo por la **Unidad de Medida y Actualización**; la creación de mecanismos permanentes de **orientación al reclamante**; la previsión de **seguros o reservas financieras**; el fortalecimiento del **registro público de indemnizaciones**; la creación de un **informe anual institucional**; la posibilidad de **remisión oficiosa** a la autoridad competente; la incorporación de un **procedimiento abreviado**; y reglas más claras sobre **intereses por demora**, convenios y reclamaciones notoriamente improcedentes.

NOVENO. Que para tener mayores elementos para la dictaminación de la presente iniciativa se solicitó mediante oficio CG-LXIV-32/2026, opinión técnica y jurídica a Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado, el cual expone lo siguiente:

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**



POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

29/05/26
15:08

OFICIO: CJE/493/2026.



San Luis Potosí, S.P., 28 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Héctor Serrano Cortés.

Presidente de la Comisión de Gobernación.

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CG-LXIV-32/2025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno 3293, que REFORMA y ADICIONA diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa es presentada por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, tiene como objeto reformar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí para ampliar el alcance del régimen indemnizatorio mediante la incorporación de figuras como daño moral y lucro cesante, fortalecer el principio de reparación integral y actualizar el procedimiento administrativo de reclamación. Asimismo, propone incorporar mecanismos de atención a reclamantes, actualización monetaria, intereses por demora y esquemas de cobertura financiera para el pago de indemnizaciones.

Por ende, derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, esta Consejería Jurídica realizó diversas consideraciones, mismas que enseguida se exponen:

A. Reformas al artículo 7º: Como punto de partida, esta Consejería Jurídica advierte que la modificación propuesta al artículo 7º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí trasluciendo una mera actualización terminológica o incorporación de definiciones auxiliares, pues en realidad implica una modificación sustancial al alcance del régimen indemnizatorio previsto por el ordenamiento vigente. La propuesta incorpora como nuevas categorías normativas el *lucro cesante* y el *daño moral* dentro del catálogo conceptual de la ley, pretendiendo que dichas figuras operen como conceptos indemnizables dentro del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

En primer término, debe señalarse que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye un régimen especial de responsabilidad pública cuya finalidad no consiste en reparar cualquier afectación sufrida por los particulares, sino exclusivamente aquellas lesiones patrimoniales derivadas de actividad administrativa irregular. Ello se desprende expresamente del artículo 2º del propio ordenamiento, el cual establece como objeto de la ley fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, así como reconocer el derecho a indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de actividad administrativa irregular.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Asimismo, el artículo 6^o dispone que los daños personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada deberán ser reales, cuantificables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas. De la interpretación conjunta de ambas disposiciones se advierte que el legislador local diseñó un sistema indemnizatorio limitado por tres elementos esenciales: existencia de actividad administrativa irregular, lesión patrimonial efectiva y posibilidad de cuantificación objetiva. Bajo ese contexto, la incorporación del lucro cesante presenta una objeción sustancial.

La iniciativa pretende definir al "lucro cesante" como la privación de una ganancia lícita o utilidad razonablemente esperada. Sin embargo, dicha construcción jurídica resulta incompatible con el estándar indemnizatorio actualmente previsto por la ley. Mientras que el régimen vigente exige la existencia de daños reales y plenamente identificables, el lucro cesante incorpora necesariamente un componente prospectivo basado en expectativas económicas futuras que no constituyen una pérdida efectivamente materializada.

La contradicción normativa radica precisamente en que el régimen vigente exige la existencia de daños reales, cuantificables y plenamente identificables, mientras que el lucro cesante incorpora necesariamente un componente prospectivo sustentado en expectativas económicas futuras que no constituyen una pérdida efectivamente materializada. En efecto, mientras el modelo actual de responsabilidad patrimonial fue diseñado para reparar afectaciones efectivamente acreditadas y objetivamente verificables, el lucro cesante introduce una lógica indemnizatoria basada en proyecciones hipotéticas o probabilísticas respecto de ganancias futuras que pudieron haberse obtenido.

La redacción que establece "utilidad razonablemente esperada" carece de contenido normativo objetivo dentro de la iniciativa y abre un margen amplio de discrecionalidad para determinar qué expectativa económica puede ser considerada indemnizable. Dicho problema se acentúa porque el propio ordenamiento ya contempla mecanismos específicos para reparar afectaciones económicas efectivamente acreditadas.

Particularmente, el artículo 16, fracción IV^o de la Ley en comento, reconoce el derecho del afectado al pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de recibir mientras subsista imposibilidad para trabajar, e incluso prevé reglas supletorias para quienes no perciban salario o no puedan acreditar ingresos.

¹ ARTÍCULO 6^o. ...

Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada habrán de ser reales, cuantificables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas.

² ARTÍCULO 16. Los montos de las indemnizaciones para los casos en que se ocasionen daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

I a III. ...

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres unidades.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Por tanto, la incorporación del lucro cesante no sólo amplía el alcance indemnizatorio originalmente previsto por el legislador, sino que además genera una superposición normativa con mecanismos ya existentes para resarcir pérdidas económicas.

En cuanto al daño moral, esta Consejería reconoce que el artículo 1752 del Código Civil del Estado contempla su existencia y admite su reparación incluso frente al Estado, ello no implica que su incorporación al régimen especial de responsabilidad patrimonial resulte jurídicamente automática. La razón es que ambos sistemas obedecen a lógicas jurídicas distintas.

La responsabilidad civil parte del principio de reparación amplia del daño ocasionado por hechos u omisiones ilícitas; mientras que la responsabilidad patrimonial del Estado responde a un modelo constitucionalmente acotado de lesión patrimonial derivada de actividad administrativa irregular. En este sentido, aun cuando el artículo 2° de la Ley utiliza la expresión “bienes, posesiones o derechos”, dicha redacción debe interpretarse de manera sistemática con el resto del ordenamiento y no como una habilitación abierta para incorporar cualquier categoría civil de reparación.

Aceptar la incorporación autónoma del daño moral en los términos propuestos produciría una expansión conceptual del objeto de la ley y transformaría gradualmente un régimen especial de responsabilidad administrativa en un sistema de reparación integral semejante al régimen civil. Adicionalmente, la iniciativa no establece parámetros específicos para acreditar, graduar ni cuantificar la afectación moral dentro del procedimiento administrativo previsto en los artículos 22, 23 y 28 de la propia ley. La ausencia de dichos parámetros genera incertidumbre jurídica y dificulta mantener el estándar actualmente exigido de daños reales, cuantificables y directamente relacionados.

X. Adición del artículo 9° Bis -) La iniciativa propone adicionar un artículo 9 Bis para establecer que las entidades sujetas a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí cuenten con mecanismos permanentes de información, orientación y atención respecto del derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, los requisitos de procedencia, la autoridad competente, el estado procedimental de la reclamación y los medios de impugnación procedentes; precisando además que dichos mecanismos podrán operar de forma física, digital o mixta, emplearán lenguaje claro y accesible y observarán la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y accesibilidad.

Sobre el particular, esta Consejería Jurídica reconoce que la finalidad de fortalecer el acceso de las personas al procedimiento administrativo y facilitar el ejercicio de derechos resulta compatible con principios de buena administración, accesibilidad administrativa y tutela efectiva. No obstante, se estima necesario formular observaciones respecto de la necesidad regulatoria de incorporar dicha obligación dentro del texto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA EJECUTIVA DEL ESTADO

En primer término, debe advertirse que el artículo 2° del ordenamiento vigente establece expresamente que la ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y reconocer el derecho a indemnización derivado de actividad administrativa irregular.

En congruencia con dicho objeto, la ley actualmente regula sujetos responsables, presupuestos indemnizatorios, procedimiento, cuantificación, concurrencia, prescripción y mecanismos de repetición; sin incorporar estructuras permanentes de atención ciudadana ni obligaciones organizacionales específicas para las entidades obligadas.

Desde esa perspectiva, la propuesta de artículo 9 Bis introduce una obligación de naturaleza predominantemente administrativa y operativa que excede parcialmente el contenido sustantivo y procedimental que caracteriza al ordenamiento.

Adicionalmente, esta Consejería advierte que una parte relevante de las funciones que se pretenden institucionalizar mediante el artículo propuesto ya son desarrolladas, en términos generales, por diversas estructuras administrativas existentes. En efecto, aun cuando actualmente no exista una instancia especializada en responsabilidad patrimonial, dentro de la administración pública estatal y municipal ya operan mecanismos institucionales permanentes orientados a proporcionar información, atención, orientación y canalización respecto del ejercicio de derechos y procedimientos administrativos.

Asimismo, el propio procedimiento previsto por esta ley ya contiene reglas expresas relativas a competencia, presentación de reclamaciones, requisitos, trámite y medios de impugnación. Por tanto, no se advierte de manera clara la existencia de un vacío normativo que haga indispensable crear una obligación legal autónoma y permanente para todas las entidades sujetas al régimen de responsabilidad patrimonial.

Aunado a ello, debe observarse que la disposición propuesta utiliza expresiones amplias como “información”, “orientación” y “atención”, sin delimitar con precisión el alcance material de dichas actividades. Particularmente, no se define si la orientación comprenderá únicamente información general del procedimiento o si implicará asistencia técnica, acompañamiento documental o asesoría jurídica.

Tal indefinición podría generar interpretaciones conforme a las cuales la propia autoridad potencialmente responsable quede obligada a orientar sustantivamente a quien eventualmente promoverá una reclamación en su contra, situación que podría generar tensiones con principios de imparcialidad institucional y adecuada defensa jurídica del ente público.

Por otra parte, si bien la iniciativa prevé modalidades físicas, digitales o mixtas, así como obligaciones de lenguaje claro, accesibilidad y observancia de normativa de transparencia y protección de datos, ello no elimina el hecho de que su implementación pueda requerir ajustes administrativos, tecnológicos y operativos que no son valorados en la exposición



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

de motivos ni acompañados de estimación de impacto presupuestario requerido en el numeral 191, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

C. Reforma del artículo 13 (indemnización): Respecto de la propuesta de reforma esta Consejería Jurídica advierte que, si bien la iniciativa busca fortalecer los mecanismos para hacer frente al cumplimiento de obligaciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad patrimonial y otorgar mayor flexibilidad administrativa para su atención, la redacción propuesta presenta observaciones relevantes de técnica legislativa, congruencia normativa y viabilidad financiera que deben ser valoradas previo a su eventual aprobación.

En primer término, debe señalarse que el texto vigente del artículo 13 ya prevé un esquema suficientemente amplio para el cumplimiento de obligaciones indemnizatorias, al establecer que las indemnizaciones serán pagaderas en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público, además de reconocer expresamente la posibilidad de celebrar convenios entre las entidades y los afectados para concluir la controversia mediante la fijación y pago de la indemnización acordada voluntariamente.

No debe pasar inadvertido que la modificación incorpora además la posibilidad de que las entidades establezcan mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros por responsabilidad patrimonial para hacer frente al pago de las indemnizaciones.

Sobre este aspecto, esta Consejería estima que dicha incorporación requiere especial cautela, pues trasciende el ámbito sustantivo del derecho indemnizatorio e introduce instrumentos de naturaleza financiera cuya regulación demanda un nivel de precisión normativa superior al actualmente propuesto.

Si bien la previsión de esquemas de aseguramiento o cobertura patrimonial puede constituir una herramienta útil para administrar riesgos derivados de posibles obligaciones indemnizatorias, la iniciativa incorpora dichas figuras mediante conceptos abiertos cuya operatividad no queda definida.

En efecto, la propuesta no precisa qué debe entenderse por mecanismos de cobertura financiera, si las reservas tendrán naturaleza presupuestaria, financiera o contable, cuál será la autoridad competente para autorizarlas, administrarla o supervisarlas, bajo qué criterios deberán constituirse, ni cuáles serán las reglas aplicables para determinar montos, condiciones de operación o mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

La ausencia de dichos elementos resulta especialmente relevante si se considera que actualmente el artículo 9 de la propia ley ya contempla un mecanismo específico de previsión financiera, al establecer que el Presupuesto de Egresos del

ARTÍCULO 10. -

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
COMISIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

Gobierno del Estado, así como los presupuestos municipales y de las demás entidades obligadas, deberán prever partidas destinadas a cubrir responsabilidades patrimoniales. Bajo ese contexto, la incorporación de reservas o seguros podría generar una superposición funcional con el esquema presupuestario vigente o incluso alterar indirectamente el modelo de financiamiento previsto por el legislador sin que exista una valoración previa de impacto financiero.

Adicionalmente, debe advertirse que la contratación de seguros institucionales o la constitución de reservas no constituye una decisión meramente administrativa, sino una determinación con implicaciones presupuestarias, patrimoniales y de disciplina financiera que ordinariamente requiere regulación específica en materia hacendaria, presupuestaria, contratación pública y administración financiera del Estado.

Por otra parte, aun cuando la disposición utiliza una redacción potestativa al señalar que las entidades “podrán” establecer dichos mecanismos, su incorporación al texto legal genera una habilitación normativa cuya ejecución podría traducirse en cargas administrativas y financieras adicionales para entidades estatales y municipales, sin que la iniciativa acompañe un análisis que permita determinar su viabilidad operativa o sostenibilidad presupuestaria.

Asimismo, debe cuidarse que la incorporación de estas herramientas no produzca incentivos institucionales contrarios al carácter excepcional de la responsabilidad patrimonial del Estado ni desplace el deber de prevención de daños administrativos mediante la creación de mecanismos financieros orientados exclusivamente a administrar sus consecuencias.

Por lo anterior, esta Consejería Jurídica considera que la reforma propuesta al artículo 13, en la porción relativa al establecimiento de mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros por responsabilidad patrimonial, requiere un desarrollo normativo adicional que delimite su alcance, operación, controles y vinculación con el régimen presupuestario vigente, pues en sus términos actuales introduce instrumentos financieros abiertos cuya implementación podría generar duplicidad regulatoria, incertidumbre administrativa e impactos presupuestarios no valorados adecuadamente.

D. Respecto de la reforma al artículo 14: Respecto de la propuesta de reforma al artículo 14, esta Consejería Jurídica advierte que la modificación planteada constituye uno de los cambios de mayor trascendencia dentro de la iniciativa, toda vez que no se limita a redefinir criterios de cuantificación de las indemnizaciones, sino que transforma de manera sustancial el modelo de reparación actualmente previsto por el ordenamiento.

En efecto, el texto vigente del artículo 14 parte de un esquema que distingue entre reparación integral y reparación equitativa, estableciendo un sistema de determinación del daño sujeto a parámetros específicos y atendiendo a la naturaleza del perjuicio reclamado.

Sin embargo, la propuesta sustituye dicho diseño por una regla general conforme a la cual las indemnizaciones se fijarán bajo un principio de reparación integral y equitativa atendiendo a la naturaleza del daño efectivamente acreditado, la





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL ESTADO

relación causal con la actividad administrativa irregular, las circunstancias del caso y la condición de la persona afectada, incorporando además de manera expresa los conceptos de daño emergente, daño material, daño personal, lucro cesante y daño moral. Sobre este aspecto, esta Consejería considera que la reforma presenta observaciones sustanciales.

En primer término, se advierte una modificación conceptual del régimen de responsabilidad patrimonial que ~~desdibuja~~ los límites actualmente previstos por el legislador para la cuantificación del daño.

Ahora, la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un régimen especial que encuentra fundamento en la obligación estatal de responder frente a lesiones derivadas de actividad administrativa irregular; sin embargo, dicha obligación no supone la adopción irrestricta del principio civil de reparación plena o absoluta.

La incorporación expresa de un principio general de reparación integral y equitativa, sin mecanismos adicionales de delimitación, puede producir una ampliación progresiva del alcance indemnizatorio que exceda el objeto previsto por el artículo 2º de la propia ley, consistente en fijar bases, límites y procedimientos para determinar responsabilidad patrimonial.

En segundo término, debe advertirse que el artículo no solamente modifica el criterio rector de reparación, sino que incorpora expresamente categorías indemnizatorias adicionales que anteriormente no integraban el catálogo normativo del ordenamiento. Además, no pasa inadvertido que el último párrafo de la propuesta dispone que cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional determine, con base en los elementos probatorios del expediente, que la actuación de la entidad fue irregular, deficiente o ilegal, deberá privilegiarse la reparación integral del daño efectivamente acreditado.

Sobre este punto, esta Consejería estima necesario formular una observación adicional.

La incorporación del término “deficiente” introduce un estándar jurídico de imputación considerablemente más amplio que el actualmente reconocido por el régimen de responsabilidad patrimonial, el cual tradicionalmente se estructura sobre el concepto de actividad administrativa irregular. La utilización de expresiones abiertas como “actuación deficiente” puede generar incertidumbre respecto de los supuestos que actualizan responsabilidad y favorecer interpretaciones expansivas sobre la obligación indemnizatoria estatal.

Además, la expresión “deberá privilegiarse la reparación integral” incorpora una regla imperativa que puede desplazar el sistema de límites y criterios de proporcionalidad que actualmente caracteriza al régimen de responsabilidad patrimonial.

Finalmente, esta Consejería observa que la reforma no incorpora valoración alguna respecto del impacto financiero derivado de ampliar simultáneamente conceptos indemnizatorios y adoptar un estándar reforzado de reparación integral, aun cuando tales modificaciones pueden generar incrementos relevantes en obligaciones contingentes para el Estado y los municipios.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
JURÍDICA

E. Reforma al artículo 17: Esta Consejería Jurídica advierte que la modificación planteada incorpora elementos adicionales de actualización monetaria y generación de intereses respecto de indemnizaciones reconocidas en materia de responsabilidad patrimonial, lo que representa una ampliación relevante de las consecuencias económicas derivadas del reconocimiento de responsabilidad estatal.

En primer término, se observa que la propuesta mantiene el criterio conforme al cual la indemnización deberá calcularse tomando como referencia la fecha en que ocurrieron los daños o aquella en que éstos hayan cesado cuando tengan carácter continuo; sin embargo, incorpora expresamente la actualización de los valores al momento de su pago efectivo. Sobre este punto, esta Consejería considera que la actualización monetaria puede responder legítimamente al propósito de preservar el valor real de la indemnización reconocida y evitar que el transcurso del tiempo disminuya materialmente el alcance de la reparación.

Adicionalmente, la reforma incorpora una regla conforme a la cual, cuando la indemnización no sea cubierta dentro de los treinta días hábiles siguientes a que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional correspondiente, la cantidad actualizada generará intereses por demora conforme a la legislación fiscal aplicable o, en su caso, el interés legal previsto en la legislación civil, atendiendo a la disposición que resulte más favorable para la reparación efectiva. Sobre este aspecto, esta Consejería estima que la redacción propuesta presenta observaciones sustanciales.

En primer lugar, el establecimiento simultáneo de actualización monetaria e intereses por demora genera una ampliación económica del monto originalmente reconocido, sin que la iniciativa desarrolle mecanismos de armonización con el régimen presupuestario actualmente previsto por la ley. En segundo término, la disposición incorpora una cláusula de selección normativa al señalar que deberá aplicarse la disposición “más favorable para la reparación efectiva”, sin establecer criterios objetivos para determinar dicha favorabilidad.

La utilización de esta fórmula genera incertidumbre jurídica, pues permite coexistencia entre distintos regímenes accesorios fiscal y civil que obedecen a finalidades y metodologías distintas de cálculo. Debe advertirse que el interés fiscal y el interés civil responden a lógicas jurídicas diferenciadas y su aplicación alternativa podría derivar en resultados económicos variables frente a supuestos semejantes.

Asimismo, la iniciativa no establece si dichos intereses operarán automáticamente, si requerirán solicitud expresa del reclamante, si podrán capitalizarse o si estarán sujetos a validación presupuestaria. De igual manera, no pasa inadvertido que la incorporación de intereses por demora introduce incentivos financieros adicionales que podrían incrementar significativamente el costo final de las indemnizaciones cuando existan cargos administrativos, tiempos de autorización presupuestaria o procedimientos internos de ejecución que no necesariamente deriven de resistencia indebida de la autoridad obligada.

Esta consideración adquiere relevancia si se toma en cuenta que el artículo 9º del propio ordenamiento ya prevé la obligación de incluir partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de responsabilidades patrimoniales. Por tanto,





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

cualquier modificación que incremente automáticamente el monto indemnizatorio debe acompañarse de una valoración financiera que permita determinar su viabilidad operativa.

F. Adición del artículo 18 Bis: Respecto de la propuesta de adición del artículo 18 Bis, esta Consejería Jurídica advierte que la reforma incorpora la posibilidad de que las entidades sujetas al ordenamiento contraten seguros por responsabilidad patrimonial o constituyan reservas financieras específicas para hacer frente al pago de las indemnizaciones derivadas de actividad administrativa irregular.

Sobre este aspecto, debe señalarse que la figura propuesta encuentra un referente en el modelo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual contempla la posibilidad de contratar mecanismos de aseguramiento para cubrir daños ocasionados por actividad administrativa irregular, precisando además que la existencia de seguros o fondos de cobertura no extingue la obligación estatal de reparar integralmente el daño cuando el monto cubierto resulte insuficiente. No obstante, la propuesta presenta observaciones relevantes respecto de su alcance normativo y viabilidad operativa.

En primer término, se advierte que la disposición incorpora de manera amplia la posibilidad de establecer “mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros”, sin desarrollar parámetros mínimos para su constitución, administración y control.

Particularmente, la iniciativa no precisa qué autoridad será competente para autorizar dichos mecanismos, bajo qué criterios financieros deberán operar, cuáles serán las fuentes presupuestarias para su integración, qué límites máximos de cobertura existirán, ni cómo se coordinarán dichos instrumentos con las reglas de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria aplicables al Estado y municipios.

La ausencia de estos elementos resulta especialmente relevante considerando que la contratación de seguros institucionales o la constitución de reservas financieras no constituye una determinación meramente operativa, sino una decisión con implicaciones presupuestarias, patrimoniales y administrativas que ordinariamente requiere regulación específica en materia hacendaria, financiera y de administración pública.

Asimismo, esta Consejería estima necesario advertir que la constitución de reservas permanentes para atender obligaciones derivadas de responsabilidad patrimonial puede generar cargas financieras progresivas y compromisos presupuestarios de largo plazo cuya viabilidad no fue valorada dentro de la iniciativa.

Ello adquiere especial relevancia tratándose de municipios y organismos públicos con capacidades presupuestarias limitadas, respecto de los cuales no se establecen mecanismos diferenciados de implementación ni criterios de gradualidad financiera. De igual forma, debe considerarse que la incorporación de mecanismos de cobertura financiera no puede analizarse de manera aislada respecto del resto de las reformas propuestas en la iniciativa.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

En efecto, la propuesta amplía simultáneamente el alcance indemnizatorio del régimen estatal mediante la incorporación expresa de figuras como lucro cesante y daño moral, fortalece el principio de reparación integral e incorpora actualización monetaria e intereses por demora.

Aunado a ello, la iniciativa tampoco acompaña estudios técnicos, actuariales o presupuestarios que permitan identificar el impacto económico de implementar esquemas de aseguramiento institucional o reservas financieras permanentes.

G. Respecto de la propuesta de reforma al artículo 19 : Esta Consejería Jurídica considera que la modificación planteada resulta innecesaria desde el punto de vista normativo, toda vez que el propio ordenamiento vigente ya contempla mecanismos suficientes de control, seguimiento y registro de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, particularmente a través de las obligaciones presupuestarias, administrativas y de fiscalización previstas en la ley.

Asimismo, las entidades públicas ya se encuentran sujetas a obligaciones generales en materia de transparencia, rendición de cuentas, archivo y control interno, por lo que la implementación de registros administrativos puede realizarse mediante instrumentos internos de gestión sin necesidad de incorporar una disposición adicional dentro de la ley.

Aunado a ello, la iniciativa no desarrolla aspectos esenciales para la operación del registro propuesto, tales como autoridad responsable, naturaleza de la información, mecanismos de actualización y protección de datos personales, lo que genera incertidumbre respecto de su alcance operativo.

En consecuencia, esta Consejería Jurídica estima que la reforma propuesta al artículo 19 no incorpora un contenido sustantivamente novedoso y genera una duplicidad regulatoria innecesaria dentro del ordenamiento.

H. Respecto de la propuesta de adición del artículo 19 Bis: La disposición incorpora obligaciones adicionales relacionadas con la sistematización, publicación o seguimiento de información vinculada con indemnizaciones por responsabilidad patrimonial; sin embargo, se estima que su contenido resulta reiterativo respecto de obligaciones institucionales que ya derivan del marco jurídico vigente en materia de transparencia, rendición de cuentas, control administrativo y gestión documental.

En efecto, las entidades públicas ya se encuentran obligadas a documentar, conservar y administrar información relativa al ejercicio de recursos públicos, resoluciones administrativas y cumplimiento de obligaciones patrimoniales, conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia, archivos, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Asimismo, la iniciativa no delimita con precisión el alcance operativo del mecanismo propuesto, ni establece aspectos mínimos para su implementación, tales como autoridad responsable, periodicidad de actualización, naturaleza pública o reservada de la información, criterios de protección de datos personales o coordinación entre entidades obligadas.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL ESTADO

En consecuencia, esta Consejería Jurídica considera que la adición del artículo 19 Bis no incorpora un contenido materialmente novedoso al régimen de responsabilidad patrimonial y puede generar duplicidad regulatoria respecto de obligaciones administrativas ya existentes, por lo que se estima innecesaria en los términos planteados.

I. Respecto de la propuesta de reforma al artículo 23: La mayor parte del contenido normativo previsto en la iniciativa ya se encuentra contemplado en el texto vigente del propio artículo, particularmente en lo relativo al emplazamiento, período probatorio, formulación de alegatos, emisión de resolución y contenido mínimo de ésta. En consecuencia, la reforma no modifica sustancialmente la estructura procedimental actualmente prevista por la ley.

Las modificaciones efectivamente incorporadas se concentran esencialmente en la inclusión de una etapa formal de admisión de la reclamación, la previsión expresa de remisión de oficio por incompetencia y la ampliación del emplazamiento al servidor público o unidad administrativa correspondiente. Sobre este último aspecto, se estima necesario precisar que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado tiene naturaleza objetiva y directa respecto de la entidad pública, conforme al artículo 5º de la propia ley, por lo que debe evitarse generar confusión entre el procedimiento principal de responsabilidad patrimonial y los procedimientos de responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos.

Asimismo, si bien la incorporación de reglas relativas a remisión por incompetencia resulta compatible con principios de acceso efectivo al procedimiento y buena administración pública, debe advertirse que dichos mecanismos ya derivan de principios generales aplicables al procedimiento administrativo. En consecuencia, esta Consejería Jurídica considera que la reforma propuesta al artículo 23 incorpora ajustes esencialmente operativos y aclaratorios, sin representar una modificación sustancial al procedimiento vigente.

I. Respecto de la propuesta de adición de los artículos 23 Bis y 23 Ter: Ambas disposiciones incorporan mecanismos orientados a dotar de mayor celeridad y control procesal al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial; no obstante, su redacción requiere precisiones relevantes para evitar incertidumbre jurídica y posibles afectaciones al debido proceso administrativo.

En cuanto al artículo 23 Bis, la iniciativa propone la creación de un procedimiento abreviado cuando resulten extensibles la relación de causalidad entre la actividad administrativa (irregular y la lesión patrimonial), la existencia del daño y la base objetiva para cuantificar la indemnización. Sobre este aspecto, esta Consejería considera que la finalidad de agilizar asuntos en los que aparentemente exista claridad probatoria resulta atendible; sin embargo, la disposición utiliza conceptos amplios e indeterminados como “ostensible” o “base objetivo”, sin establecer parámetros mínimos para definir cuándo procede efectivamente la sustanciación abreviada. Ello podría generar criterios discrecionales y aplicación desigual entre entidades obligadas. Asimismo, aun cuando el artículo señala que el procedimiento abreviado no implicará disminución de garantías procesales, la reducción significativa de plazos probatorios y de resolución exige mayor precisión respecto de las formalidades mínimas que deberán observarse para garantizar plenamente el derecho de audiencia y defensa de las partes.



Por otra parte, respecto del artículo 23 Ter, esta Consejería estima que la posibilidad de desechar reclamaciones notoriamente improcedentes mediante acuerdo fundado y motivado resulta congruente con principios generales de economía procesal y control de actuaciones abusivas; sin embargo, debe advertirse que la iniciativa no desarrolla criterios objetivos para determinar cuándo una reclamación puede considerarse "notoriamente improcedente", lo que podría generar interpretaciones restrictivas que limiten indebidamente el acceso al procedimiento administrativo. Asimismo, la previsión relativa a dar vista al Ministerio Público cuando se adviertan posibles conductas fraudulentas o simulación de daños resulta compatible con las obligaciones generales de denuncia previstas en el marco jurídico vigente; no obstante, dicha atribución ya encuentra sustento en el artículo 33 de la propia ley, el cual obliga a las entidades a denunciar ante el Ministerio Público a quienes participen en simulación o producción indebida de daños con la finalidad de obtener indemnizaciones. En consecuencia, parte del contenido del artículo 23 Ter resulta reiterativo respecto del régimen actualmente vigente.

K. Respecto de la propuesta de reforma al artículo 28: La iniciativa busca robustecer el contenido mínimo de las resoluciones administrativas mediante la incorporación expresa de elementos relacionados con criterios de cuantificación, lucro cesante, daño moral y concurrencia de responsabilidades. No obstante, se estima necesario señalar que gran parte de dichos elementos ya derivan del régimen vigente y de principios generales de fundamentación y motivación aplicables a toda resolución administrativa.

En efecto, el texto actual del artículo 28 ya establece que las resoluciones deberán contener la existencia o no de la relación de causalidad, la valoración del daño ocasionado, el monto de la indemnización y la explicación de los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.

En consecuencia, las modificaciones propuestas consisten esencialmente en ampliar el detalle de dichos elementos e incorporar referencia expresa a lucro cesante, daño moral y concurrencia, conceptos cuya viabilidad jurídica ya ha sido objeto de observaciones previas por parte de esta Consejería.

Asimismo, debe advertirse que la incorporación específica de determinaciones relativas a lucro cesante y daño moral fortalece la expansión del régimen indemnizatorio propuesta por la iniciativa, aproximando el sistema especial de responsabilidad patrimonial a un modelo más cercano a la responsabilidad civil integral, sin establecer parámetros suficientes de delimitación y cuantificación. Por ello, esta Consejería jurídica considera que la reforma al artículo 28 resulta esencialmente complementaria de las modificaciones previamente observadas respecto de los artículos 7° y 14, por lo que sus implicaciones deben analizarse de manera sistemática dentro del conjunto de la iniciativa.

L. Respecto de la reforma al artículo 31: La incorporación de principios de legalidad, transparencia, razonabilidad, interés público y reparación suficiente aplicables a los convenios de terminación anticipada resulta, en términos generales, congruente con principios que ya rigen la actuación administrativa y la celebración de convenios por parte de las entidades públicas. No obstante, debe señalarse que dichos principios ya resultan exigibles aun sin previsión expresa



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

dentro del artículo, por derivar directamente del marco constitucional y administrativo aplicable. En consecuencia, la modificación propuesta tiene un alcance principalmente aclaratorio y declarativo, sin representar una alteración sustancial al régimen vigente de convenios previsto por la propia ley.


Conclusión: En términos generales, esta Consejería Jurídica advierte que la iniciativa analizada no constituye una reforma meramente procedimental o aclaratoria, sino una modificación sustancial al modelo de responsabilidad patrimonial actualmente previsto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, particularmente mediante la ampliación del alcance indemnizatorio, la incorporación de figuras como lucro cesante y daño moral, así como el fortalecimiento del principio de reparación integral.

Asimismo, diversas disposiciones propuestas resultan reiterativas respecto de mecanismos y principios ya previstos en el marco jurídico vigente, mientras que otras incorporan conceptos abiertos o indeterminados que podrían generar incertidumbre jurídica, discrecionalidad administrativa y un incremento relevante en obligaciones contingentes para el Estado y los municipios, sin acompañarse de una valoración suficiente de impacto presupuestario y sostenibilidad financiera.


En consecuencia, esta Consejería Jurídica considera que la iniciativa, en los términos actualmente planteados, no se estima procedente de manera integral, toda vez que requiere una revisión profunda de técnica legislativa, delimitación normativa y análisis financiero, a efecto de garantizar congruencia con la naturaleza especial del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y preservar el equilibrio entre tutela indemnizatoria y sostenibilidad del erario público.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE
Mtra. Marcos Joel Pérez Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



DÉCIMO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. Del estudio efectuado se advierte que la propuesta legislativa tiene como finalidad ampliar los mecanismos de reparación del daño derivados de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, incorporando expresamente figuras indemnizatorias como *el lucro cesante y el daño moral*, así como establecer mecanismos adicionales para la determinación y procedencia de las reclamaciones patrimoniales formuladas por los particulares.

2. Resulta importante señalar que el régimen vigente de responsabilidad patrimonial ya contempla los elementos esenciales para la procedencia de una indemnización, consistentes en la acreditación de una actividad administrativa irregular, la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable, así como la relación causal directa entre la actuación de la autoridad y la afectación generada al gobernado¹, pues para que exista responsabilidad patrimonial deben acreditarse:

a) Actividad administrativa irregular

¹ ARTÍCULO 6°. Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, con los conocimientos científicos y recursos técnicos y materiales que sea accesibles a la entidad responsable. Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada habrán de ser reales, cuantificables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas.

Debe existir una conducta atribuible a una autoridad pública que se aparte de los principios de legalidad, eficiencia o debido funcionamiento.

b) Daño efectivo

El daño debe ser: Real, Cierto, Cuantificable e Individualizado.

c) Nexo causal

Debe demostrarse que el daño fue consecuencia directa de la actuación estatal.

En ese sentido, esta dictaminadora considera que diversas disposiciones contenidas en la iniciativa no incorporan elementos jurídicos novedosos, sino que reiteran conceptos y principios ya reconocidos por la legislación vigente.

3. Respecto de la incorporación del *lucro cesante*² como concepto indemnizable, se considera que dicha figura representa una ampliación sustancial de la responsabilidad económica del Estado y de los municipios, en virtud de que permitiría reclamar no solamente los daños efectivamente causados, sino también las ganancias o beneficios económicos que el afectado hubiera obtenido de no haberse producido la actuación administrativa irregular.

Sin embargo esta modificación implica una alteración relevante en el alcance del sistema resarcitorio actualmente previsto, al introducir

² Se refiere a las ganancias que una persona deja de percibir como consecuencia del daño ocasionado por la autoridad

parámetros de cuantificación complejos que necesariamente requerirían de estudios técnicos, financieros y periciales para su determinación.

Por otra parte, consideramos que la presente iniciativa carece de estudios actuariales, presupuestarios o de impacto financiero que permitan dimensionar las implicaciones económicas derivadas de la ampliación de los conceptos indemnizables, bajo la lógica basada en proyecciones hipotéticas o en probabilidades respecto a ganancias futuras que pudieran haberse obtenido.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la aprobación de la reforma generaría obligaciones potenciales para la hacienda pública estatal y municipal, sin que exista una estimación objetiva de los recursos que podrían requerirse para hacer frente a dichas responsabilidades.

Resulta importante mencionar que el artículo 16³ de la Ley en comento reconoce el derecho afectado al pago del salario íntegro, e incluso prevé reglas supletorias para quienes no perciban salario o acreditar ingresos.

3. En cuanto a la *incorporación expresa del daño moral* dentro del régimen de responsabilidad patrimonial, esta comisión legislativa observa

³ ARTÍCULO 16. Los montos de las indemnizaciones para los casos en que se ocasionen daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

I. III. ...

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres unidades.

que si bien dicha figura se encuentra reconocida por el orden jurídico estatal, particularmente en la legislación civil⁴, su inclusión dentro de un régimen especial de naturaleza administrativa requiere una justificación normativa específica, así como reglas claras para su acreditación, valoración y cuantificación.

En ese sentido, la propuesta podría generar conflictos interpretativos respecto de la coexistencia de mecanismos indemnizatorios previstos en distintas ramas del derecho, así como posibles escenarios de duplicidad resarcitoria.

En conclusión no basta con incorporar el concepto de daño moral de manera genérica, sino que se requieren reglas claras para su acreditación, valoración y su cuantificación

4. Por otra parte, respecto de las modificaciones planteadas al artículo 19 Bis y al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, concluimos que gran parte de su contenido se encuentra ya previsto, expresa o implícitamente, dentro del marco normativo vigente, por lo que las reformas propuestas presentan una utilidad jurídica limitada y *podrían generar redundancias normativas contrarias a los principios de técnica legislativa y sistematicidad jurídica.*

⁴ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SLP.

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás

5. De igual forma, la iniciativa contempla la adición de un artículo 23 Ter, mediante el cual se pretende facultar a la autoridad para desechar reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes.

Sobre este aspecto, esta dictaminadora reconoce que la medida podría contribuir a la economía procesal y a la optimización de recursos institucionales; sin embargo, advierte que la redacción propuesta *no establece parámetros objetivos para determinar cuándo una reclamación puede considerarse manifiestamente improcedente*, situación que podría generar márgenes de *discrecionalidad incompatibles con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela efectiva de los derechos de los particulares*.

6. Derivado del análisis integral de la iniciativa por esta comisión legislativa y de la opinión emitida por la Consejería Jurídica del Estado, se concluye que las reformas propuestas constituyen modificaciones de carácter sustantivo al régimen de responsabilidad patrimonial actualmente vigente, al ampliar los alcances de la reparación del daño y generar potenciales repercusiones financieras para los entes públicos obligados.

Sin embargo, se estima que la propuesta requiere un mayor desarrollo técnico-legislativo, particularmente en materia de *impacto presupuestario*⁵, *delimitación conceptual de las figuras indemnizatorias*

⁵ ARTÍCULO 19. ...

...

...

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

...

incorporadas y precisión normativa de los procedimientos propuestos, a efecto de garantizar su congruencia con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y sostenibilidad financiera que rigen la actuación de la administración pública y el ejercicio de la función legislativa

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa que busca reformar y adicionar los artículos, 7º, 9º Bis, 13, 14, 17, 18 Bis, 19, 19 Bis, 22, 23, 23 Bis, 23 Ter, 28 y 31, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2026.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Políffica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen recaído la iniciativa con turno número 3293 LXIV Legislatura.